

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PLANTACIONES, REPOBLACIONES ARBÓREAS, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el art. 591 del Código Civil y el Decreto 2661/1967, de 19 de octubre, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y ámbito competencial derivado de los artículos 4, 25, 28 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece la Ordenanza municipal sobre plantaciones, repoblaciones arbóreas, aprovechamiento y explotación, a los efectos de regular las distancias entre plantaciones forestales y fincas de labor, praderías, caminos públicos y cursos de agua, así como su explotación y corta, con el objeto de que los cultivos de masas arbóreas se efectúen adecuadamente sin ocasionar perjuicios en el medio, y sin incidencias negativas en explotaciones agrarias y ganaderas.

Artículo 1.- Constituye el objeto de esta ordenanza regular las plantaciones y repoblaciones forestales dentro del ámbito territorial del concejo de Castrillón.

Artículo 2.- La repoblación y plantación forestal en los montes de propiedad municipal, sean o no de utilidad pública, se realizará en función de la potencialidad forestal del monte y en armonía con el aprovechamiento a pasto del mismo, debiendo definirse las zonas aptas para tal fin y teniendo en cuenta los aspectos relativos en cuanto a especies de crecimiento lento y crecimiento rápido.

Artículo 3.- En las zonas de uso forestal del concejo se establecerán cuatro clases para la implantación de especies arbóreas:

- a) Zonas no declaradas aptas para especies de crecimiento rápido.
- b) Zonas declaradas aptas para especies de crecimiento rápido, según el Plan Forestal.
- c) Zonas declaradas de tratamiento especial, a efectos de plantaciones y repoblaciones de especies de crecimiento rápido, según el Plan Forestal.
- d) Zonas declaradas aptas para especies de crecimiento lento, según el Plan Forestal.

Artículo 4.- Los interesados en llevar a cabo plantaciones o repoblaciones, deberán solicitarlo haciendo constar en la petición los siguientes datos:

- Identificación del solicitante.
- Título del terreno.
- Explicación detallada del destino actual del terreno.
- Croquis de la finca y su situación.
- Cultivos circundantes.
- Superficie a ocupar en la plantación o repoblación.
- Especies a plantar.
- Memoria detallada de lo que se solicita.

Artículo 5.- 1. Las plantaciones o repoblaciones con especies de crecimiento rápido quedarán sujetas a las siguientes condiciones técnicas:

- Distancia a terrenos de monte: 10 m.
- Distancia a viales y caminos públicos: 8 m.
- Distancia a caminos de uso particular: 5 m.
- Distancia a praderas y pastizales: 20 m.
- Distancia a manantiales: 50 m.
- Distancia a cauces fluviales: 15 m.
- Distancia a zonas destinadas a cultivos: 30 m.
- Distancia a viviendas u otros edificios: 100 m.

2. Las distancias mínimas pueden reducirse a solicitud del interesado, respecto de plantaciones o repoblaciones que no sean susceptibles de ocasionar daños o perjuicios a colindantes, previo informe favorable del Ayuntamiento.

3. No se considerarán como especies de crecimiento rápido las especies de arbolado existentes en las riberas de los ríos.

4. No se fijan distancias mínimas de separación a las pistas forestales, sean públicas o privadas.

Artículo 6.- 1. Las plantaciones o repoblaciones con especies de crecimiento lento se sujetarán a las siguientes condiciones técnicas:

- Distancia a terrenos de monte: 5 m.
- Distancia a viales y caminos públicos: 5 m.
- Distancia a caminos de uso particular: 5 m.
- Distancia a praderas y pastizales: 10 m.
- Distancia a manantiales: 15 m.
- Distancia a cauces fluviales: 5 m.
- Distancia a zonas destinadas a cultivos: 15 m.
- Distancia a viviendas u otros edificios: 50 m.

2. Las distancias mínimas pueden reducirse a solicitud del interesado, respecto de plantaciones o repoblaciones que no sean susceptibles de ocasionar daños o perjuicios a colindantes, previo informe favorable del Ayuntamiento.

3. No se fijan distancias mínimas de separación a las pistas forestales, sean públicas o privadas.

Artículo 7.- Quien se considere perjudicado por una plantación arbórea podrá formular escrito de denuncia ante el Ayuntamiento, acompañando informe de técnico competente en el que se hagan constar los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 8.- Queda prohibida toda plantación que suponga una sustitución por eucalipto de especies de crecimiento lento.

Artículo 9.- No se autorizará el aprovechamiento maderable de plantaciones o repoblaciones que, realizadas a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, no se ajusten a lo establecido en ella.

Artículo 10.- Las infracciones que se cometieran contra lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación local, fijándose las siguientes cuantías:

- a) Con carácter general, con la sola infracción de la distancia señalada, multa de 30 euros.
- b) Por cada árbol situado a menor distancia de la preceptuada, sanción de 1 euro más los intereses legales vigentes desde el día de la plantación a su arranque de raíz.
- c) Por no solicitar licencia de corta, multa de 30 euros.
- d) Por cada árbol talado sin haberse solicitado autorización, multa de 1 euro.

Artículo 11.- Si resultara preciso, ante reiterados incumplimientos, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, se procederá a la ejecución subsidiaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dándose cuenta al organismo competente del Principado de Asturias.

Artículo 12.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”